

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 89.

Secretaría.—Negociado 4.º

Siendo bastantes los Alcaldes que no han remitido los estados que se interesaban por la circular de este Gobierno inserta con el núm. 6º en el BOLETÍN OFICIAL de 16 de Marzo próximo pasado, se ordena á dichas Autoridades cumplimenten el referido servicio, advirtiéndoles que en los estados de referencia deberán constar los títulos que posean los Señores Facultativos, el tiempo que comprenda el contrato con ellos celebrado, la fecha en que dá principio el mismo, las familias pobres que tienen obligación de asistir y la dotación que les esté asignada.

Palencia 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren

y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El inmediato censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1900, y los sucesivos cada diez años en igual día. Los trabajos correrán á cargo del Ministerio de Fomento por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos por los respectivos Gobernadores militares.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción, se determinarán oportunamente por órdenes é instrucciones.

Art. 3.º Se fija en 1.500.000 pesetas el gasto de este servicio, y se concede á cuenta un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para los trabajos preparatorios, aplicándolo á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1900; debiendo incluir el propio departamento en su proyecto de presupuestos de los cinco años siguientes la suma que en cada uno se considere necesaria dentro del expresado importe.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de

mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Hasta la promulgación de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1900, han regido los autorizados para el de 1898-99, en virtud de Real decreto de 28 de Junio de 1899, y aunque su vida legal terminaba en 31 de Diciembre último, como consecuencia de la ley de 28 de Noviembre anterior estableciendo el año natural ó civil para el servicio económico del Estado, la de 26 del referido mes de Diciembre los prorrogó para el vigente, ínterin se aprobara el proyecto presentado á la resolución de las Cortes.

La autorización concedida al Gobierno por el art. 2.º de la última de dichas leyes permitió que se pusieran en ejecución los presupuestos parciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios de la Gobernación y Hacienda y el de la sección que comprende los gastos de las contribuciones y rentas públicas que en aquella fecha se hallaban aprobados por ambos Cuerpos Colegisladores.

Ninguna dificultad existe para la aplicación de la nueva ley respecto de dichos departamentos, ni tampoco de las obligaciones generales del Estado, pues los servicios que han sido modificados ó que por primera vez figuran en el presupuesto, fueron ya regulados por otra ley de 2 de Agosto del año último, sin que ofrezcan más novedad que la alteración

consiguiente en los capítulos fijados por una y otra.

Facilitase también el cumplimiento del nuevo presupuesto en cuanto á los demás departamentos, porque la fecha de su promulgación permite que sea aplicada íntegramente durante los nueve últimos meses del ejercicio, y que los tres primeros que ván transcurridos se rijan por las disposiciones de que se ha hecho mérito.

Sin embargo, la vigente ley introduce modificaciones, así en los gastos como en los ingresos, que han venido á alterar el orden anteriormente establecido, y si bien el reconocimiento de las obligaciones del Estado, como el de los derechos declarados á su favor, han podido ajustarse y seguramente se habían ajustado á la legalidad establecida, es lo cierto que para la buena administración y liquidación del presupuesto, así como para evitar perturbaciones en la contabilidad, conviene dictar reglas que unifiquen en sus resultados la gestión económica del año, evitando á la vez que se dé lugar á diferentes interpretaciones por parte de los departamentos ministeriales y por las oficinas centrales y provinciales.

A este efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Abril de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado para el año 1900, aprobados por la ley de 31 de Marzo último, regirán desde el día 1.º del mes actual.

Art. 2.º Las obligaciones que se hayan reconocido y liquidado desde 1.º de Enero último hasta la promulgación de la referida ley por servicios comprendidos en la misma y en la de 28 de Junio de 1898, que aprobó las del año 1898-99, prorrogadas por la de 26 de Diciembre de 1899, se aplicarán en cuentas al capítulo y artículo que les corresponda en la ley vigente, aunque los créditos hayan sido modificados, fijándose la cuantía de los mismos en una suma igual á la cuarta parte de los autorizados para 1898-99, más las tres cuartas partes de los consignados para 1900; excepción hecha de las reformas implantadas ya en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 2.º de la última de dichas leyes y de los créditos nominalmente detallados por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, los cuales se estimarán por el importe total de la cifra autorizada.

Art. 3.º La misma adaptación se hará respecto de las obligaciones liquidadas por intereses de los billetes hipotecarios de Cuba y de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, en virtud de la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Se entenderán también autorizados por su totalidad los créditos comprendidos en el presupuesto de 1900, para servicios nuevos que no sean susceptibles de reducción.

Art. 5.º El importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden de los tres primeros meses del corriente año por servicios que hayan sido suprimidos por la ley de 31 de Marzo último, se figurarán en capítulos adicionales al presupuesto de 1900.

Art. 6.º Los recursos acreditados á favor del Tesoro y los cobros verificados en los tres primeros meses del año actual por valores del año económico de 1900, correspondientes á conceptos de ingresos que hayan sido modificados y refundidos en otros, se acumularán á éstos en las cuentas correspondientes. Los que se obtengan por derechos devengados en los tres referidos meses por el impuesto provisional de tráfico, continuarán figurando en cuenta con la aplicación que hasta el presente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ramón Altarriba y Villanueva, vecino de Madrid, según cédula personal número 29.347 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 27 de Marzo último solicitud de registro de doce pertenencias para la mina «Robres», de mineral hulla, sita en término de Valsadornil y Cervera de Pisuerga, al sitio Valdeperal; linda por todos vientos con terreno común.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un socavón hundido al Sur de los prados de Valdeperal, camino de Cervera de Rebanal, en dirección Sur se medirán seiscientos metros, fijándose la primera estaca; de ésta en dirección Este doscientos metros, fijándose la segunda; de ésta en dirección Norte seiscientos metros, la tercera, y de ésta en dirección Oeste doscientos metros, quedando así cerrado el perímetro que se vá describiendo. Presentó la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 6 de Abril de 1900.—José Joaquín Almeida.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado por conducto del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha comunicado á esta Tesorería de mi cargo la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo de Real orden á este Centro con fecha 17 del actual lo siguiente: Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en vía gubernativa, como previa á la judicial por D. Zenón del Alisal y López sobre tercería de dominio en finca adjudicada á la Hacienda pública en expediente de apremio seguido contra D. Modesto de la Torre para pago de contribución territorial: Resultando que el interesado alega en su instancia que le pertenecía el dominio directo ó nuda propiedad de la casa señalada con el número cuatro de la calle de Virreina de la ciudad de Palencia, como lo acredita con la certificación adjunta,

expedida por el Sr. Registrador de la propiedad: Resultando que el exposante ha tenido noticias confidenciales de que la mencionada casa ha sido adjudicada en plena propiedad á la Hacienda en virtud de expediente ejecutivo de apremio seguido contra el usufructuario por débitos de la contribución territorial correspondiente á la susodicha finca: Resultando que con la solicitud presenta certificación expedida por el Registrador de la propiedad, de la cual aparece que D. Valentín Zenón del Alisal tiene inscrita á su nombre la nuda propiedad de la casa sita en Palencia y en la calle de Virreina, señalada con el número cuatro, por título de herencia de su tío D. Estéban María del Alisal, según consta de la inscripción cuarta de la finca número tres mil setecientos cuarenta y cuatro, al folio ciento doce del tomo seiscientos ochenta y tres general y setenta y cuatro de la ciudad de Palencia; y que contra dicha casa se expidió mandamiento de anotación preventiva por el Agente ejecutivo D. Lino González Medina en expediente administrativo de apremio seguido contra D. Modesto de la Torre por débitos de contribución de 120 pesetas 80 céntimos de principal y 20 pesetas 40 céntimos de recargos y gastos del año económico de mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y seis; cuyo mandamiento después de presentado en el Registro con fecha diecinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y con el número seiscientos sesenta y ocho al folio doscientos treinta y cinco del tomo treinta y cinco del Diario, en atención á los muchos defectos de que adolecía se le puso la nota devolviéndole al presentante para que subsanase dichos defectos dentro del término legal, lo cual no ha verificado: Resultando que con vista de todo ello solicita el interesado que se declare la nulidad de la adjudicación en cuanto al dominio directo de la casa citada y que se entienda adjudicado únicamente el dominio útil de la misma casa: Resultando que reclamado y visto el expediente respectivo de apremio á la Delegación de Hacienda de Palencia, aparece en él confirmado cuanto el recurrente afirma acerca de la adjudicación de la finca al Estado para pago de la contribución debida por D. Modesto de la Torre: Considerando que según el artículo quinientos cuatro del Código civil, el pago de las cargas y contribuciones anuales es de cuenta del usufructuario todo el tiempo que dure el usufructo; y en el caso presente se ha dirigido de hecho el procedimiento ejecutivo contra el usufructuario sin intervención del nudo propietario: Considerando que en tal concepto, el débito por contribuciones ha debido hacerse efectivo sobre las rentas y productos de la finca ó enajenando en su caso el derecho de usufructo, pero respetando la nuda

propiedad en favor del reclamante, que es su dueño y no debe nada al Estado por razón de las contribuciones perseguidas en el expediente de que se trata; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado, y en su consecuencia que se anule la adjudicación de la finca de que se trata al Estado y se continúe el procedimiento contra las rentas y productos de la misma finca hasta llegar, en su caso, á la enajenación del derecho ó de adjudicación al Estado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 1.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1883 para que notifique en forma al interesado la anterior resolución, dando cuenta á este Centro de haberse practicado dicha diligencia y con devolución del expediente de apremio remitido á este Centro por V. S. en 13 de Enero último.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Agentes ejecutivos, con el fin de que lo tengan muy en cuenta en el momento que se les presenten casos de igual naturaleza, así como también á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras, al tiempo de practicar deslindes de fincas de los deudores que se hallen en igual caso que el que nos ocupa.

Palencia 4 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito han de proceder á la formación de apéndices al amillaramiento y Registros fiscales de edificios y solares, que han de servir de base á los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, á tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y pago de derechos reales, reintegradas aquéllas con un sello móvil, sin cuyos requisitos no se admitirán las que se presenten dentro de dicho plazo, así como tampoco las que se presenten fuera de él.

Castrillo de Villavega 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Hermenegildo Durango.—El Secretario, Julian Abad Gutiérrez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
34	Ayuntamiento de León.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	1. ^a	Suplente de dependientes de consumos.....	»	»	»	Prestará servicio en ausencia y enfermedad de los propietarios percibiendo en este caso la mitad del sueldo de 772'48 pesetas asignado á los mismos, y sirviéndole ésto de mérito para ascender á dependiente en las vacantes que ocurran. Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
				Idem	»	»	»	Idem id.
				Idem	»	»	»	Idem id.
				Idem	»	»	»	Idem id.
				Idem	»	»	»	Idem id.
				Idem	»	»	»	Idem id.
35	Ayuntamiento de Palenzuela (Palencia).....	Idem	1. ^a	Guarda de campo.....	456'25	»	»	»
36	Idem	Idem	1. ^a	Voz pública.....	60	»	»	»
37	Idem	Idem	1. ^a	Peatón correo.....	182'25	»	»	»
38	Ayuntamiento de Orense.....	Capitanía general de Galicia...	1. ^a	Músico de 2. ^a de la banda..	»	182'50	»	»
39	Idem	Idem	1. ^a	Músico de 3. ^a de la banda..	»	91'25	»	»
40	Idem	Idem	1. ^a	Idem	»	91'25	»	»
41	Ayuntamiento de Sarria (Lugo).....	Idem	1. ^a	Músico de 4. ^a de la banda..	»	60	»	»
42	Idem	Idem	1. ^a	Portero	547'50	»	»	»
43	Juzgado de primera instancia de Sarria (Lugo).....	Idem	1. ^a	Guarda municipal armado con obligación de serenar	547'50	»	»	»
				Idem	547'50	»	»	»
				Alguacil	480	Derechos arance- larios.....	»	»

NOTAS.—1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y de 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125, respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.^a Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.^a Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—Azcárraga.

Mes de Enero de 1900.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de desmontado de una cocina en la Cárcel Vieja y construcción de una nueva aprovechando las placas y el pote, cuyas obras han sido ejecutadas en el nuevo edificio de la Cárcel Correccional.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE.	
		Pesetas	Cts.
JORNALES.			
	Julian Villegas, 4 días, á 3 pesetas.....	12	»
	Fernando Morrondo, 4 días, á 2 pesetas.....	8	»
	Polonio García, 4 días, á 2 pesetas.....	8	»
	IMPORTAN LOS JORNALES.....	28	»
MATERIALES.			
Factura n.º 1	Francisco Gallego Zamora por 34 ladrillos refractarios, á 40 céntimos uno, 13'60 pesetas. Por 1 R. g. tachuela cerrosia, 1'25 pesetas.....	14	85
Factura n.º 2	Mariano Díez por 4 metros de tubo de chapa doble para la cocina, á 4'50 pesetas, 18 pesetas. Por una válvula para los mismos, á 1'50 pesetas, 1'50 pesetas.....	19	50
Factura n.º 3	Cándido Germán por 150 baldosines encarnados, 1.ª, á 4'50, 6'75 pesetas.....	6	75
Factura n.º 4	Braulio Lanchares por 37 kilos en dos arandelas y dos tapas, á 50 céntimos kilo, 18'50 pesetas.	18	50
Factura n.º 5	Agustín Domínguez por una carga y 2 quintales, á 2'25 pesetas, 3'37 pesetas. Por una carga de yeso cernido, á 4'50 pesetas carga, 4'50 pesetas.	7	87
	IMPORTAN LOS MATERIALES.....	67	47
RESUMEN.			
	Importan los jornales.....	28	»
	Idem los materiales.....	67	47
	IMPORTE TOTAL.....	95	47

Los ladrillos ordinarios gastados, procedentes de la apertura de las ventanas de entre rastrillos.

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de noventa y cinco pesetas cuarenta y siete céntimos.

Palencia 7 de Marzo de 1900.—El maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento durante el mes de Mayo próximo, á tenor de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace preciso que los que hayan tenido alteración en la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, presenten dentro del mes actual las reclamaciones de alta y baja, reintegradas con arreglo á la nueva ley del Timbre, acompañando los documentos que justifiquen la traslación de dominio y el de haber satisfecho á la Hacienda los derechos devengados por tal concepto.

Pozo de Urama 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base principal

de la derrama de la contribución para el año natural de 1901, y en conformidad á lo prevenido en Real decreto de 4 de Enero último y demás disposiciones vigentes, se hace preciso que los contribuyentes en este término presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado que sea dicho término no se admiten reclamaciones.

Villalobón 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Mota.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial y urbano para el año natural de 1901, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 4 de Enero último, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción de

este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja, reintegradas en forma legal y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de bienes, en la inteligencia que espirado el plazo no serán admitidas por justas que sean.

Las Cabañas 2 de Abril de 1900. El Alcalde, José Marquina.—El Secretario, Eugenio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Disponiéndose por el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la contribución territorial que los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan la parte 2.ª del art. 48 durante el mes de Febrero, hoy de Mayo, según el Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten declaraciones de alta y baja, por separado una y otra y con expresión del nombre y dos apellidos del declarante, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que no será admitida ninguna que carezca de dichas circunstancias y no venga acompañada de los títulos de traslación de dominio ó carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Frómista 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Saturnino López.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de fecha 4 de Enero último, se hace saber á los contribuyentes que figuran en este distrito municipal por riqueza rústica y pecuaria, así como también por la urbana y hayan sufrido alteración en aquéllas, presentarán sus relaciones debidamente justificadas y reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos durante el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para poder con acierto formalizar el apéndice al amillaramiento correspondiente al año de 1901, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villalcón 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Valentín Padierna.—El Secretario, Juan Pérez Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Edicto de primera subasta de fincas. Don Apolinar Tirado Ruíz, Agente ejecutivo por débitos á favor del Pósito municipal de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 3 de Abril en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos al Pósito municipal de esta villa correspondientes al año de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

De D.ª Eleuteria Hoces de la Guardia.

Una casa en el casco de esta villa, su calle del Pozo, número trece; la cual linda por derecha entrando con otra de Eráclio Sahagún, antes de Marcelo Herrera, izquierda y espal-

da con casa y herrén de Juan Cid, antes de Vicente Alvarez; capitalizada en setecientos veinticinco pesetas.

Una tierra en este término, al pago del Losal, hace ocho cuartas ó setenta y dos áreas y cincuenta centiáreas; linda Oeste con tierra de Hermenegilda Izquierdo, Mediodía con la de Ubaldo Izquierdo, Poniente la de herederos de Juan Escobar y Norte la de D. Maximino Calvo; capitalizada en trescientas sesenta pesetas.

Un majuelo en este término, al pago de Herrero, hace una cuarta y cincuenta palos, igual á trece áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda al Oeste con otro de Angel Requena, Mediodía camino del pago, Poniente majuelo de Angel Revilla y Norte con el de Ventura Barriga; capitalizado en treinta y seis pesetas.

Una tierra en término de Ampudia, donde llaman Mataborricos, de seis cuartas; linda Oriente con el arroyo del pago, Mediodía con otra de D. Mariano Calvo, Poniente y Norte otra de D. Aecio de la Mora; capitalizada en cuatrocientas veinte pesetas.

Otra en dicho término, al pago la Cardencha, de cuatro cuartas, y linda Oriente y Mediodía con tierra de Jacinto Martín, Poniente otra de herederos de Sebastián Castrillo y Norte con el arroyo del pago; capitalizada en doscientas sesenta pesetas.

Otra tierra en término de Torremormojón, al pago de las Torres, de cuatro cuartas; la cual linda Oeste con el camino de Ampudia, Mediodía tierra de Adolfo Escribano, Poniente y Norte otra de D. Gregorio Vicente; capitalizada en doscientas veinte pesetas.

Total embargado, dos mil veintituna pesetas.

La subasta se efectuará en el sitio de costumbre de esta localidad el día 18 del corriente mes á las once de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que la deudora puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que la deudora presente estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los deudores de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en poder del Depositario del Establecimiento antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Villerías 3 de Abril de 1900.—Apolinar Tirado.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Revilla.